Señor :
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION No. 2020-00090
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
DEMANDADO : GONZALO SILVA RODRIGUEZ

JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS, Abogado, identificado como aparece al margen de mi firma, obrando como mandatario del demandado señor GONZALO SILVA RODRIGUEZ, en cumplimiento del poder que para el caso me permito aportar, con este escrito procedo a presentar como medio de defensa la siguiente :

EXCEPCION PREVIA :

PRESCRPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO :

Razones y Fundamentos legales y de facto de la excepción previa propuesta :

Se fundamenta este medio exceptivo en la consignado por el numeral 3 del artículo 100 del Nuevo Código General del Proceso, además por las siguientes disposiciones : artículos 1081 del Código del Comercio, 2513, 2531 del Código Civil adicionado por el artículo 2º ley 791 de 2.002, 2529 modificado por el artículo 4º de la ley 791 de 2.002, 2535 de la misma codificación civil, numeral 10 de la ley 794 del 2.003 que modificó el artículo 90 del C.P.C., hoy vigente el artículo 94 del N.C.G.P. además, en las siguientes consideraciones :

El Código del Comercio en su artículo 1081 contiene la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

El Código de Civil en su artículo 2535, establece la figura jurídica de la prescripción como medio de extinción de las acciones judiciales, por su parte el artículo 2529 reglamenta lo relacionado con el lapso de tiempo que la ley exige para iniciar la prescripción ordinaria como acción o **como excepción** y respecto de la interrupción en la aplicación de la prescripción el artículo 94 del N. C.G.P., contiene los presupuestos legales para su operancia.

Dentro del contenido del artículo 94 del N. C.G. P, se establece que el termino de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando que el auto admisorio de la demanda le sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año, siguiente a la fecha en que dicha aceptación de la demanda y la orden de notificar al demanda o demandados se le haya notificado a la parte demandante.

Dentro del presente proceso se está demandando el reintegro de unos supuestos dineros que a título de indemnización efectuó la sociedad comercial Seguros Cóndor S.A. a favor del Ministerio del Transporte en virtud de las pólizas de seguros de cumplimiento números 300012671, 300012672, 300012676 y 300012677, además se peticiona la indexación de los valores demandados.

Según, se puede verificar de la pretensión tercera y del hecho cuarto de la demanda esos

Escaneado con CamScanner

pagos fueron efectuados por parte de la aseguradora Cóndor S.A., a órdenes del Ministerio del Transporte con fecha 12 de febrero del año 2.010 y 16 de mayo del 2011.

Tal como se afirma en la demanda Seguros Cóndor S.A. entro en liquidación y la sociedad CRA S.A.S., que hoy funge como demandante asumió el cobro de cartera y recobros, a partir del 5 de abril del año 2.016, según escritura pública No. 1368.

Bajo estos parámetros, el presunto derecho de recobro que pretende la empresa demandante CRA S.A.S., se configura a partir del momento en que Seguros Cóndor asume el supuesto pago de las indemnizaciones derivadas de las pólizas 300012671, 300012672, 300012676 y 300012677, esto es **el 16 de mayo de e del año 2.011.**

Bajo estos presupuestos tenemos : Que la demanda fue radicada ante el Juzgado el día **7 de febrero del año 2.020**, por su parte, el derecho se materializo en cabeza de la aseguradora Cóndor S.A., a partir del **12 de febrero del año 2.010 y 16 de mayo del 2011,** fechas en que se efectuaron los pago de las supuestas indemnizaciones a órdenes del Ministerio del Transporte, significa, que desde la fecha a partir de la data en que la aseguradora adquirió el derecho de recobro y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de nueve (9) años, desbordando de esta manera los términos para iniciar la acción de cobro objeto de la demanda, configurándose la prescripción que para esta clase de acciones reglamenta el artículo 1081 del código de Comercio.

Ahora bien y manera de hipótesis, tomamos que en el presente asunto quien demanda es la firma CRA S.A.S., que recibió el cobro de cartera y recobros de parte de seguros Cóndor S.A. a partir del 5 de abril del año 2.016, según escritura pública No. 1368, pero tal como lo preceptúa el artículo 1081 del código de comercio, la accionante tenía dos (2) años para iniciar la acción de recobro que es objeto del presente proceso y solo entro a reclamar los derechos demandados con la presentación de la demanda, esto es **7 de febrero del año 2.020,** cuando ya por el transcurso del tiempo se había operado el fenómeno prescriptivo reglamentado en la norma en cita referente a la prescripción extintiva ordinaria.

Paro admitamos también a manera de hipótesis que se tomara para el caso la aplicación de la prescripción extraordinaria que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio que sería cinco (5) años, la demanda fue radicada ante el Juzgado el día **7 de febrero del año 2.020** en principio podríamos admitir que fue oportuna para interrumpir el término de prescripción, por su parte el **auto admisorio de la demanda data del día 6 de marzo del año 2.020**, notificada por estado a la parte demandante el día 9 de la misma calenda.

De donde se tiene que : La demanda fue presentada para su reparto dentro de los cinco (5) años de que trata el 1081 del código de comercio, que auto admisorio de la demanda data del día 6 de marzo del año 2.020, notificada por estado a la parte demandante el día 9 del mismo mes y año; por lo cual es necesario entrar a establecer si la presentación de la demanda tubo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo referido en la norma en cita, así, se tiene que entre la fecha en que notifico el auto admisorio de la demanda por estado a la parte actora (9 de marzo de 2.020) y la fecha en que en que el demandado señor Gonzalo Silva Rodríguez, se presentó ante el Despacho a notificarse de dicha providencia, fue el día **21 de septiembre del año 2.021,** lo que nos muestra que desde la fecha de admisión de la demanda y la fecha de notificación transcurrió un término superior al reglamentado por el artículo 90 del C. de P. C., norma que fuera reformada por el artículo 10 de la ley 794 de 2.003, hoy vigente el artículo 94 del N.C.G.P., en consecuencia la parte actora no cumplió a cabalidad con la exigencia que la norma civil regula sobre la interrupción de la prescripción y en acopio con el precepto legal que regula el termino para la notificación, por contera se operó el fenómeno prescriptivo deprecado, dado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se le imponía, es decir haber notificado a mi poderdante dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el auto admisorio de la demanda a la parte accionante.

Escaneado con CamScanner

Armonizando cada una de las razones legales y de facto expuestas dentro de los argumentos esbozados en este medio de defensa, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare probada la excepción aquí planteada, y en consecuencia se desatiendan las pretensiones demandadas, se condene en costas y perjuicios a la parte demandada y se decrete lo pertinente al proceso.

PRUEBAS :

Téngase como tales los documentos y demás elementos probatorios que obran al expediente.

Correo electrónico: jesusrairan.r@hotmail.com

Cordialmente,

JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS
C.C. No. 19.259.780 de Bogotá
T.P. No. 75663 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señora :
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 2020 - 00090
DEMANDANTES : CENTO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S
DEMANDADO : GONZALO SILVA RODRIGUEZ

GONZALO SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad Bogotá D.C., en mi calidad de demandado, dentro del proceso citado en la referencia, al Señor Juez, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS, identificado con los documentos que aparecen al margen de su firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, para el asunto proponga todos los medios de defensa, solicite todos los medios de prueba y en general atienda el caso en estudio.

Queda mi apoderado con el lleno de las facultades otorgadas y establecidas por los artículos 74 y 77 del N.C.G.P. y las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder y tachar de falsos documentos dado el caso.

Dirección de Notificaciones : Calle 12 B No. 7 – 80 oficina 727

Correo electrónico : jesusrairan.r@hotmail.com

Atentamente,

GONZALO SILVA RODRIGUEZ
C.E. No. 19213311 de Bta

ACEPTO :

JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS
C.C. No. 19.259.780 de Bogotá
T.P. No. 75.663 C. S. de la

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5971343

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GONZALO SILVA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19213311 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa

32zjw14y1m1r
23/09/2021 - 16:46:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5971415

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19259780 y la T.P. # 75663 csj y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa

n4m63ggygmw0
23/09/2021 - 16:47:40

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

Escaneado con CamScanner

Señor :
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION No. 2020-0090
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
DEMANDADO : GONZALO SILVA RODRIGUEZ

JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS, Abogado, identificado como aparece al margen de mi firma, obrando como mandatario del demandado señor GONZALO SILVA RODRIGUEZ, en cumplimiento del poder que para el caso me permito aportar, con este escrito procedo a dar contestación a la demanda y presentar los medios de defensa en favor de mi mandante, en los términos que a continuación expongo :

A LAS PRETENSIONES :

Me opongo a las peticiones demandadas, conforme con los elementos de derecho y de facto en que fundo las respuesta a cada uno de los derechos deprecados :

A LA PRIMERA : Se rechaza, atendiendo que si bien es cierto se alega la subrogación de unos derechos derivados de unas pólizas de seguros, de un lado dentro del libelo de mandatario no se acredita la existencia de las pólizas base de la presente acción y además, en el supuesto que dichos documentos aparecieren para ser tenidos dentro del proceso, no se puede desconocer que por el transcurso del tiempo estos derechos perdieron eficacia legal en virtud del fenómeno de la prescripción, figura a la que me referiré más a fondo dentro de los medios de defensa que propongo en esta misma instancia procesal.

A LA SEGUNDA : Se rechaza, al no existir título que sirva de base a la presente acción de reintegro, mal puede declararse la existencia de un derecho que carece de una fuente legal en su origen.

A LA TERCERA : Se rechaza, la condena por indexación no procede, ya que no existiendo el derecho principal lo accesorio carece de base legal por sustracción de materia, aunado que tal como está planteada la solicitud, se hace desde 16 de mayo de 2.011, por tanto, tal como se ha manifestado en precedencia por el transcurso del tiempo estos derechos perdieron eficacia legal en virtud del fenómeno de la prescripción.

A LA CUARTA : Se rechaza, no existiendo condena a cargo de mi representado, por ausencia de pruebas que acrediten el recaudo y la extinción del derecho por el fenómeno prescriptivo, no existe fundamento legal que genere condena en costas y agencias en derecho en contra del demandado, bajo estas premisas estos conceptos se invierten en contra de la sociedad demandante.

A LOS HECHOS :

1. Este hecho, no le consta a mi manante, las pólizas a que se hace referencia no aparecen aportadas al expediente, tal como lo decreta el articulo 167 la carga de la prueba es una obligación de la parte que plantea el hecho y pretende que bajo el supuesto planteado se le declare un derecho.

2. Este hecho, no le consta a mi mandante, el demandado señor Gonzalo Silva Rodríguez, no conoció de las situaciones narradas en que se funda este hecho, nunca existió requerimiento al respecto de parte de la aseguradora para que cumpliera con desintegración física de los automotores y tampoco conoció el trámite administrativo por el supuesto incumplimiento que aquí se plantea.

Escaneado con CamScanner

3. Este hecho no le consta a mi mandante, como se ha dejado dicho en precedencia, el demandado no conoció de ningún trámite administrativo sobre lo que se afirma con relación a los recursos planteados y las decisiones decretadas por la autoridad administrativa Ministerio del Transporte.

4. Este hecho no le consta a mi mandante, el demandado señor Gonzalo Silva Rodríguez, no conoció ni fue vinculado por ningún medio al proceso de ejecución que aquí se menciona y por ende tampoco tiene conocimiento de condena alguna en contra de la firma Seguros Cóndor S.A.

5. Este hecho no le consta a mi mandante, el demandado tal como ya se manifestó en renglones precedentes no conoció de ninguna condena y si la aseguradora efectuó pago alguno por este concepto.

6. Este hecho se verifica por los documentos que sobre el asunto fueron aportados con el libelo introductorio.

7. Este hecho se verifica con la escritura pública No. 1368 suscrita el suscrita el 5 de abril de 2.016, ante la Notaria 21 de Bogotá, título que fue aportado con la demanda introductoria.

8. Este hecho al igual que el anterior, se verifica con la escritura pública No. 1368 suscrita el suscrita el 5 de abril de 2.016, ante la Notaria 21 de Bogotá,

EXEPCIONES DE MERITO :

1ª PRESCRIPCION :

PRESCRPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO :

Se fundamenta este medio exceptivo en la consignado por el numeral 3 del artículo 100 del Nuevo Código General del Proceso, además por las siguientes disposiciones : artículos 1081 del Código del Comercio, 2513, 2531 del Código Civil adicionado por el artículo 2º ley 791 de 2.002, 2529 modificado por el artículo 4º de la ley 791 de 2.002, 2535 de la misma codificación civil, numeral 10 de la ley 794 del 2.003 que modificó el artículo 90 del C.P.C., hoy vigente el artículo 94 del N.C.G.P. además, en las siguientes consideraciones :

El Código del Comercio en su artículo 1081 contiene la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

El Código de Civil en su artículo 2535, establece la figura jurídica de la prescripción como medio de extinción de las acciones judiciales, por su parte el artículo 2529 reglamenta lo relacionado con el lapso de tiempo que la ley exige para iniciar la prescripción ordinaria como acción o **como excepción** y respecto de la interrupción en la aplicación de la prescripción el artículo 94 del N. C.G.P., contiene los presupuestos legales para su operancia.

Escaneado con CamScanner

Dentro del contenido del artículo 94 del N. C.G. P, se establece que el termino de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando que el auto admisorio de la demanda le sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año, siguiente a la fecha en que dicha aceptación de la demanda y la orden de notificar al demanda o demandados se le haya notificado a la parte demandante.

Dentro del presente proceso se está demandando el reintegro de unos supuestos dineros que a título de indemnización efectuó la sociedad comercial Seguros Cóndor S.A. a favor del Ministerio del Transporte en virtud de las pólizas de seguros de cumplimiento números 300012671, 300012672, 300012676 y 300012677, además se peticiona la indexación de los valores demandados.

Según, se puede verificar de la pretensión tercera y del hecho cuarto de la demanda esos pagos fueron efectuados por parte de la aseguradora Cóndor S.A., a órdenes del Ministerio del Transporte con fecha 12 de febrero del año 2.010 y 16 de mayo del 2011.

Tal como se afirma en la demanda Seguros Cóndor S.A. entro en liquidación y la sociedad CRA S.A.S., que hoy funge como demandante asumió el cobro de cartera y recobros, a partir del 5 de abril del año 2.016, según escritura pública No. 1368.

Bajo estos parámetros, el presunto derecho de recobro que pretende la empresa demandante CRA S.A.S., se configura a partir del momento en que Seguros Cóndor asume el supuesto pago de las indemnizaciones derivadas de las pólizas 300012671, 300012672, 300012676 y 300012677, esto es **el 16 de mayo de e del año 2.011.**

Bajo estos presupuestos tenemos : Que la demanda fue radicada ante el Juzgado el día **7 de febrero del año 2.020**, por su parte, el derecho se materializo en cabeza de la aseguradora Cóndor S.A., a partir del **12 de febrero del año 2.010 y 16 de mayo del 2011,** fechas en que se efectuaron los pago de las supuestas indemnizaciones a órdenes del Ministerio del Transporte, significa, que desde la fecha a partir de la data en que la aseguradora adquirió el derecho de recobro y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de nueve (9) años, desbordando de esta manera los términos para iniciar la acción de cobro objeto de la demanda, configurándose la prescripción que para esta clase de acciones reglamenta el artículo 1081 del código de Comercio.

Ahora bien y manera de hipótesis, tomamos que en el presente asunto quien demanda es la firma CRA S.A.S., que recibió el cobro de cartera y recobros de parte de seguros Cóndor S.A. a partir del 5 de abril del año 2.016, según escritura pública No. 1368, pero tal como lo preceptúa el artículo 1081 del código de comercio, la accionante tenía dos (2) años para iniciar la acción de recobro que es objeto del presente proceso y solo entro a reclamar los derechos demandados con la presentación de la demanda, esto es **7 de febrero del año 2.020,** cuando ya por el transcurso del tiempo se había operado el fenómeno prescriptivo reglamentado en la norma en cita referente a la prescripción extintiva ordinaria.

Paro admitamos también a manera de hipótesis que se tomara para el caso la aplicación de la prescripción extraordinaria que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio que sería cinco años (5), la demanda fue radicada ante el Juzgado el día **7 de febrero del año 2.020** en principio podríamos admitir que fue oportuna para interrumpir el término de prescripción, por su parte el **auto admisorio de la demanda data del día 6 de marzo del año 2.020**, notificada por estado a la parte demandante el día 9 de la misma calenda.

De donde se tiene que : La demanda fue presentada para su reparto dentro de los cinco (5) de que trata el 1081 del código de comercio, que auto admisorio de la demanda data del día 6 de marzo del año 2.020, notificada por estado a la parte demandante el día 9 del mismo mes y año; por lo cual es necesario entrar a establecer si la presentación de la demanda tubo la virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo referido en la norma en cita, así, se tiene que entre la fecha en que notifico el auto admisorio de la

Escaneado con CamScanner

demanda por estado a la parte actora (9 de marzo de 2.020) y la fecha en que en que el demandado señor Gonzalo Silva Rodríguez, se presentó ante el Despacho a notificarse de dicha providencia, fue el día **21 de septiembre del año 2.021**, lo que nos muestra que desde la fecha de admisión de la demanda y la fecha de notificación transcurrió un término superior al reglamentado por el artículo 90 del C. de P. C., norma que fuera reformada por el artículo 10 de la ley 794 de 2.003, hoy vigente el artículo 94 del N.C.G.P., en consecuencia la parte actora no cumplió a cabalidad con la exigencia que la norma civil regula sobre la interrupción de la prescripción y en acopio con el precepto legal que regula el termino para la notificación, por contera se opero el fenómeno prescriptivo deprecado, dado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se le imponía, es decir haber notificado a mi poderdante dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el auto admisorio de la demanda a la parte accionante.

Armonizando cada una de las razones legales y de facto expuestas dentro de los argumentos esbozados en este medio de defensa, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare probada la excepción aquí planteada, y en consecuencia se desatiendan las pretensiones demandadas, se condene en costas y perjuicios a la parte demandada y se decrete lo pertinente al proceso.

2ª FALTA DE REQUISITOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS :

1. Dentro del presente proceso se ejercita la acción para el reconocimiento de unas indemnizaciones que en su momento fueron supuestamente canceladas por la sociedad comercial Cóndor S.A. Compañía de Seguros generales Cóndor S.A. a órdenes del Ministerio del Transporten para el caso la entidad demandante no acredita que las pólizas 300012671, 300012672, 300012676 y 300012677, hayan sido expedidas teniendo como tomador al señor GONZALO SILVA RODRIGUEZ, pues tal como lo dejan narrado dentro de los hechos en que se sustenta la demanda el Ministerio del Transporte declaró el incumplimiento y el cobro coactivo por diferentes pólizas, sin que dentro del presente asunto militen estos documentos donde se vislumbre con certeza que el demandado las suscribió como tomador, desconociendo los mandatos contenidos en el articulo 167 del Nuevo Código General del Proceso, donde la carga de la prueba es una obligación de la parte que plantea el hecho y pretende que bajo el supuesto planteado se le declare un derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Sirven como fundamento de derecho los artículos 96 a 99 , numeral 3 del artículo 100 del Nuevo Código General del Proceso, además por las siguientes disposiciones : artículos 1081 del Código del Comercio, 2513, 2531 del Código Civil adicionado por el artículo 2º ley 791 de 2.002, 2529 modificado por el artículo 4º de la ley 791 de 2.002, 2535 de la misma codificación civil, numeral 10 de la ley 794 del 2.003 que modificó el artículo 90 del C.P.C., hoy vigente el artículo 94 del N.C.G.P.

PRUEBAS :

Téngase como tales los documentos y demás elementos probatorios que obran al expediente.

ANEXOS :

Poder otorgado por el demando GONZALO SILVA RODRIGUEZ, a órdenes del suscrito como su apoderado.

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES :

La parte sociedad demandante, en la dirección indicada con la demanda introductoria.

El demandado señor GONZALO SILVA RODRIGUEZ, reciben información sobre el caso en Calle 54 No. 2 – 71 barrio Galán de Bogotá D.C. – No tiene correo electrónico

El suscrito, como apoderado del ejecutante y mi representado en la calle 12 B No. 7 – 80 0ficina 727 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: jesusrairan.r@hotmail.com

Cordialmente,

JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS
C.C. No. 19.259.780 de Bogotá
T.P. No. 75663 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner